

La legítima en el Código civil, por Alfredo García-Bernardo Landeta.
Gráficas Lux. Oviedo, 1964, 201 páginas.

Una monografía publicada por Dávila el año 1943 en esta Revista plantea por vez primera los problemas que la naturaleza de la legítima encierra, de gran trascendencia desde los puntos de vista doctrinal y práctico. Este estudio ha levantado una interesante e importante polémica en cuya línea se encuentra el libro que recensamos.

Las cuestiones que en esta materia plantea nuestro Código civil, doctrinalmente, se reconducen al sistema que le inspira, si es romano, de legítimas, negativo, o si es germánico, de reservas, positivo, y prácticamente, a las tutelas del legitimario o reservatario, es decir, si la posición jurídica contemplada se tutela mediante facultades de anulación e impugnación, negativas, o por el contrario, si se protege algo positivo, un título adquisitivo por causa de muerte. En el sistema romano el legitimario adquiere, no como tal, sino como heredero testamentario o intestado, cuando debe ser instituido heredero, o además como legatario o donatario, cuando no es heredero forzoso o necesario; adquiere siempre, bien porque el testador o causante-donante le atribuyó, cumpliendo el deber de piedad que le impone la Ley, una cuota o cosa de su patrimonio, bien porque no cumpliendo ese deber, habiendo sido inoficioso o incurrido en preterición o desheredación, el legitimario impugna el acto de su causante y recibe *ab intestato*, la herencia. En el sistema germánico (reservas), el reservatario adquiere directamente, porque la propia Ley le confiere el título adquisitivo, con absoluta independencia de la voluntad del *de cuius*. Aquél es un régimen que considera y valora la libertad del hombre; éste, un sistema automático, mecánico, donde la Ley absorbe la voluntad humana.

El autor expone la evolución y los caracteres de los Derechos

romano y germánico, resaltando sus respectivas influencias en el Derecho histórico patrio. Recoge a continuación la polémica doctrinal suscitada sobre la legítima y destina el resto del libro a demostrar que el sistema que inspira nuestro Código civil es el romano.

Plantea la naturaleza de la legítima en un doble plano, el del causante, para quien es un conjunto de prohibiciones legales y relativas a sus facultades de disposición, algo negativo; y el de los legitimarios, que son titulares de una pluralidad de facultades jurídicas de anulación e impugnación de los actos del causante irrespetuoso con sus deberes de piedad hacia sus más íntimos parientes. Explicando la relación legal entre causante y legitimario, no como un nexo entre partes, sino entre terceros, pues el legitimario no tiene ninguna titularidad en la herencia, no es heredero, ni legatario, y por ello puede atacar los actos del causante que le perjudiquen.

En materia de tutelas de la legítima, niega que lo sea la prodigalidad. Se detiene en la preterición, donde rechaza la distinción en errónea e intencional y considera trascendente para la inteligencia del Código civil la clasificación en formal (que la estima, el reverso del derecho de herencia forzosa formal) y material (reverso de la legítima o expresión de la inoficiosidad), señalando que el artículo 815 del Código civil ha repudiado la formal y que el no haber matizado esto la doctrina es causa de confusiones y errores, como excluir la preterición por la mera mención del legitimario, cuando el hecho excluyente es la disposición de algo herencial a su favor. En los efectos niega que sea preterición la del viudo, fundando en que no es heredero intestado y respecto de los demás legitimarios afirma que anula la institución de heredero, porque en ella no se dibuja la voluntad del testador frente al preterido, a diferencia de lo que sucede en las mandas o legados. Estudia la tutela del desheredado injustamente, y en particular la naturaleza del título sucesorio que le defiere la herencia. Profundiza el concepto moderno de inoficiosidad, no sólo en cuanto al tipo de disposición (universal, singular o donación), sino también respecto a su naturaleza, cuantitativa o cualitativa; resaltando que la acción de suplemento no es una acción autónoma, sino una medida de la inoficiosidad cuantitativa. Examina la legítima en relación con los actos simulados y los pactos relativos a ella en la herencia futura y abierta. Des-

tina el último capítulo de las tutelas a la posición del legitimario en la partición, analizando sus acciones rescisorias y de saneamiento en los casos de infracción del límite en que consisten las legítimas por lesión o evicción, respectivamente, refiriéndose a la computación, imputación y colación, como operaciones particionales en razón de las legítimas.

Rechaza que las facultades del legitimario sean susceptibles de garantía hipotecaria, se detiene en la aplicación del artículo 15 de la Ley Hipotecaria a los supuestos de hecho de los artículos 840-2 y 1.056-2 del Código civil y analiza el artículo 28 respecto al legitimario.

En el aspecto procesal se plantea la cuestión de la legitimación del legitimario como tal, para promover el juicio de testamentaria, que le niega y estudia sucintamente la tutela de sus pretensiones procesales.

RAMÓN ALBA,
Registrador de la Propiedad.